

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2398/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XICO

**COMISIONADO      PONENTE:**      NALDY  
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.**

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xico a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560823000070**.

### INDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO procedencia .....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos de la resolución .....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xico<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

*“solicito saber cuales programas de apoyo ofrece el DIF municipal y de esos el padrón de beneficiarios de los diferentes programas...”*

**2. Respuesta.** El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

**4. Turno.** El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2398/2023/I. Por

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

**5. Admisión.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

**6. comparecencia del sujeto obligado.** con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió sus alegatos a través de la plataforma nacional de transparencia mediante oficio 443./TRANSPARENCIA/2022 acompañó respuesta en oficio No. 000043 /secretaria/DIF/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.

**6. Cierre de instrucción.** Con fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, se ordenó agregar a los autos el oficio 443./TRANSPARENCIA/2022 y No. 000043 /secretaria/DIF/2023, ya que no modifican el estudio del presente recurso, por lo que al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

**TERCERO. Estudio de fondo** Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

**Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **420/TRANSPARENCIA/2023** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitres**, suscrito por la titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, y por el cual remitió el diverso 000314/coordinación/DIF/2023 de fecha once de octubre de dos mil veintitres en el que señaló:

*“El DIF Municipal, maneja los siguientes programas de apoyo:*

*1.- Alimentación Escolar en sus modalidades: Fría y Caliente. De los cuales se tiene un padrón de 692 beneficiarios en la modalidad fría y 540 beneficiarios en la modalidad caliente.*

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



2.- *Asistencia Social Alimentaria en los Primeros 1000 días de vida. Del cual se tiene un padrón de 86 beneficiarios actualmente.*

3.- *Apoyo a la Vivienda y a la Comunidad. Del cual no existe padrón, debido a que es un apoyo anual y único por beneficiario, y dependiendo de la selección que haga el Sistema DIF estatal.*

4.- *Proyecto Productivo. Del cual no existe padrón, debido a que es un apoyo anual y único por beneficiario, y dependiendo de la selección que haga el Sistema DIF estatal.*

5.- *Aparatos Funcionales. Del cual no existe padrón, debido a que es un apoyo único por beneficiario.*

*De los primeros dos apoyos no se anexa dicho padrón, debido a la importancia de salvaguardar los derechos de identidad y de la infancia, de todos los beneficiarios de ambos programas. Por lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo XVII, artículo 76 "Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación".*

**Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información** con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

*"...respuesta incompleta no se me entregó el padrón de beneficiarios de los programas y es parte de la fracción XV de las obligaciones de transparencia..."*

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo, es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, y 15 fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y



condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior lo solicitado constituye una obligación de transparencia, ya que el artículo 15 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

*XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:*

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo*

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que no contaba con padrón de beneficiarios y además que de los que si contaba:

*“... De los primeros dos apoyos no se anexa dicho padrón, debido a la importancia de salvaguardar los derechos de identidad y de la infancia, de todos los beneficiarios de ambos programas. Por lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo XVII, artículo 76 “Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto...”*

Así las cosas se puede concluir, por una parte, que los padrones de beneficiarios de los programas sociales constituye una obligación de transparencia, por lo que es información que el sujeto obligado genera, resguarda y debe poseer, de ahí que la mera expresión de que no cuenta con padrón de beneficiarios es insuficiente, pues en caso de



que la información solicitada no exista, debió proceder en términos de lo que señala el artículo 150 de la ley 875 de Transparencia que reza:

*“...Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:*  
*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*  
*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*  
*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*  
*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda...”*

De ahí que al no proporcionar la declaración de inexistencia por parte del comité de transparencia, dicha afirmación no puede tenerse por válida, máxime, que el sujeto obligado afirmó si contar con padrones de beneficiarios pero negó proporcionarlos en aras de protección de datos personales, aun cuando el artículo fracción XV, señala que dicha información constituye una obligación de transparencia.

Por lo que al no haber entregado la información completa se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, por lo que el agravio se estima **fundado** puesto que no proporcionó el padrón de beneficiarios, de lo que es válido concluir que debió quedarse con un acuse de recibo, es decir, con copia de la citada información.

En ese tenor, es claro que aun cuando la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

*“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

*Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”*

Ello no fue suficiente, puesto que no proporcionó el padrón de beneficiarios por lo que no **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia.

Cabe mencionar que con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió sus alegatos a través de la plataforma nacional de transparencia mediante oficio



443./TRANSPARENCIA/2022 acompañó respuesta en oficio No. 000043 /secretaria/DIF/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés en el que señaló

*“hago de su conocimiento que la información proporcionada esta sujeta a las restricciones y limitaciones establecidas en la legislación vigente, incluyendo las disposiciones relativas a la confidencialidad de datos personales, seguridad nacional u otros aspectos legales que puedan aplicar.*

*Cabe mencionar a la ley federal de protección de datos personales en posesión en posesión de los particulares (LFPDPPP) no me es posible brindarle dicha información que solicita...”*

La información antes referida, no cambia el sentido del presente estudio, por lo que se ordena agregarla a los autos sin mayor proveer, ya que reitera el sentido de la respuesta original en la que refiere no poder proporcionar dicha información, por lo que tales alegatos de ningun manera aportan elementos adicionales que puedan o deban ser materia de estudio.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma no es posible observar la información requerida por el solicitante en su totalidad, por lo que **su agravo es fundado**.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que no se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que no se tenga por satisfecho en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, al no haberle proporcionado la información solicitada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravo expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo que deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante El DIF municipal y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los siguientes términos:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva del padro de beneficiarios de los programas sociales lo que deberá entregar de manera electrónica por tratarse de una obligación de transparencia.
- Para el caso de que parte de la información solicitada no exista, deberá proceder en términos de lo que señala el artículo 150 de la ley 875 de



Transparencia, es decir realizar la declaración de inexistencia que debe ser tarifada por el comité de transparencia.

- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Al resultar fundado el agravio del recurrente se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.



**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

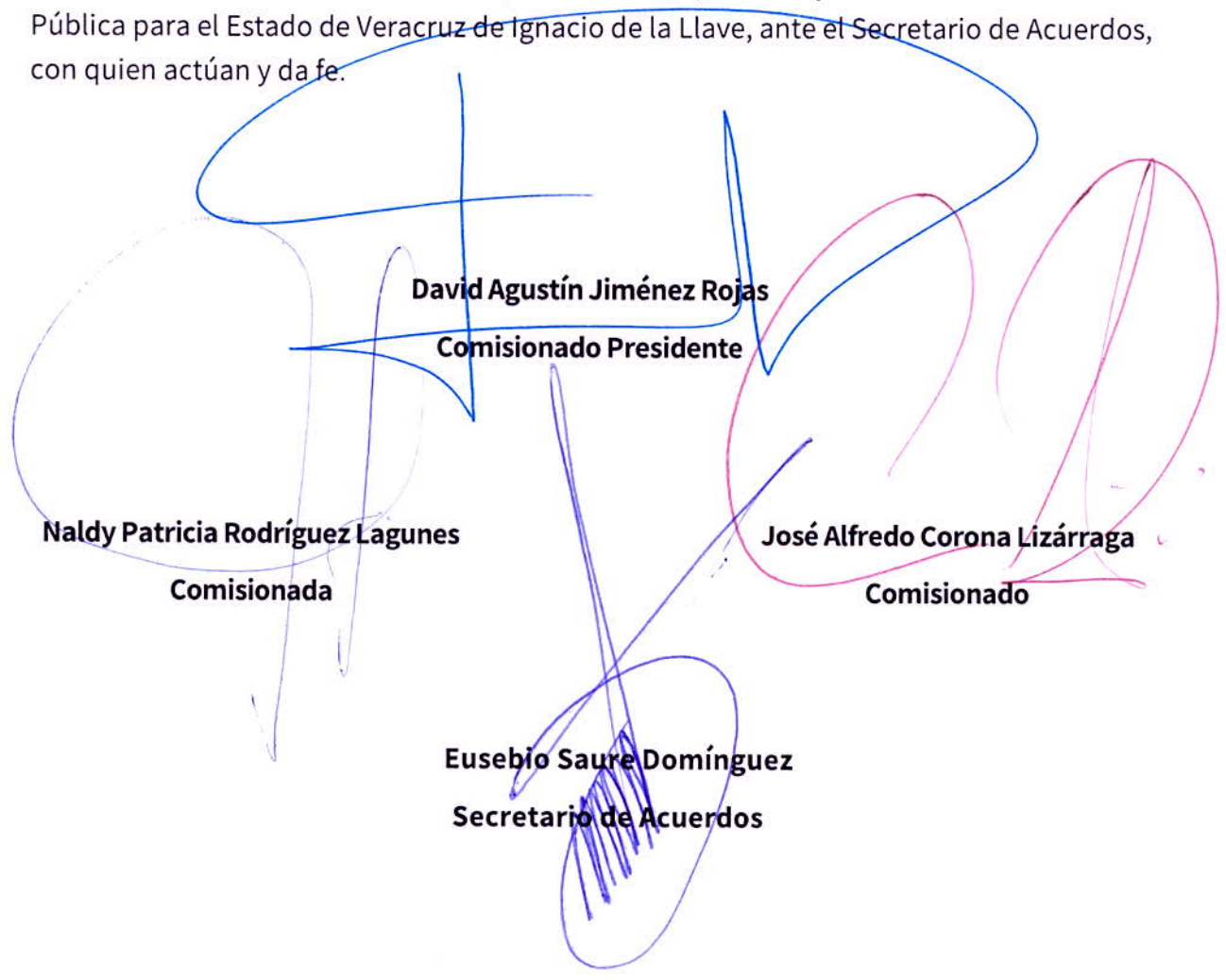
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos



